AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793015001-2023-00131-00

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ZARAY REYES ROSILLO**, contra **JOSE FERNANDO DIAZ SAENZ**, advierte este Despacho que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, el artículo 5 del C.P.T.S.S, determina la competencia por razón del lugar y establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

A su turno, el artículo 12 *ejúsdem*, señala que: *"Los Jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"

Así las cosas y con estricta sujeción a dicho referente legal, resulta evidente que este Despacho no es el competente por el factor territorial para avocar el conocimiento del litigio sometido a estudio. En efecto, conviene precisar, de un lado que, último y único lugar en donde se

prestaron los servicios, según la demanda, corresponde a la ciudad de Barrancabermeja, pues fue allí donde se tramitó el proceso ordinario laboral y respecto del cual se reclama el reconocimiento de honorarios profesionales; y, de otro, que el domicilio de la persona convocada al proceso como demandado es el municipio de Puerto Parra, y que como quiera que allí no hay Juez Laboral del Circuito, debe conocer de este proceso el Juez Laboral del Circuito de Barrancabermeja, pues se evidencia que la mencionada municipalidad -Puerto Parra- corresponde al Circuito de Barrancabermeja.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda, por falta de competencia derivada del factor territorial, y disponer su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja -Reparto-, tal y como lo prescribe el art. 90 del C. G. del P.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZARAY REYES ROSILLO**, contra **JOSE FERNANDO DIAZ SAENZ**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

2º. REMITASE la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja –Reparto-, a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

3º. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf8ceb3f3d8d71706b68061851ee7fc4900fb74cda08351c9111ff59bf6c68**
Documento generado en 05/09/2023 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica